
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2021-0117-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA DE FÁBRICA Y COMERCIO



IP HOLDCO S.A., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN
2019-8581)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0236-2021

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las once horas con treinta y cuatro minutos del catorce de mayo del dos mil veintiuno.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación planteado por la señora **María Gabriela Arroyo Vargas**, abogada, cédula de identidad: 109330536, vecina de San José, en su condición de apoderada especial de la compañía **IP HOLDCO S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Panamá, domiciliada en ciudad de Panamá, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:12:55 horas del 15 de enero del 2020.

Redacta la juez Ortiz Mora; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. Por escrito presentado el 16 de septiembre del 2019, el señor **Mark Beckford Douglas**, abogado, cédula de identidad

108570192, vecino de Rohrmoser, San José, apoderado especial de la sociedad **GLORIA S.A.**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de la República de Perú, domiciliada en Avenida República de Panamá, 2461, Lima 13, Perú; solicitó la inscripción de la marca de



fábrica y comercio: **PRO**, para proteger y distinguir **en clase 05:** productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. **En clase 29:** carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. **En clase 30:** café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. **En clase 31:** productos agrícolas, hortícolas, forestales y gramo, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. **En clase 32:** cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

La apoderada especial de la compañía **IP HOLDCO S.A.**, por escrito del 26 de agosto del



2020, interpuso oposición a la inscripción del signo **PRO**, por cuanto considera que sus derechos pueden ser vulnerados de coexistir con su cartera de marcas en el comercio.

Mediante resolución de las 11:12:55 horas del 15 de enero del 2021, el Registro de la Propiedad Intelectual resolvió: "...i. Se declara sin lugar la oposición planteada... II. Se




rechaza la marca **PRO** solicitada por **Mark Beckford Douglas**, en condición de apoderado especial de **GLORIA S.A.**, para los siguientes productos en clase 5 para proteger; clase 5: “*Productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés, emplastados, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas*”, clase 29 “*Frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, jaleas, confituras, compotas; huevos*” y en clase 30: “*Café, sucedáneos del café, miel, jarabe melaza*”. III. Se acoge la marca solicitada para proteger en clase 29: “*carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles*”, en clase 30 para proteger: “*té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados, levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo*”, en clase 31 para proteger: “*Productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta*” y en clase 32 para proteger: “*Cerveza; aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas*”...”

Inconforme con lo resuelto por el Registro de origen, la señora **María Gabriela Arroyo Vargas**, en su condición de apoderada especial de la compañía **IP HOLDCO S.A.**, mediante escrito del 27 de enero del 2021, interpone recurso de revocatoria y apelación en contra de la resolución indicada señalando en sus agravios lo siguiente: 1. IP HOLDCO, S.A., es una compañía constituida bajo la normativa de Panamá, quien posee una cartera de marcas que se comercializan en Centroamérica a través de un grupo de empresas del mismo interés económico, así como de distribuidores. 2. Que las marcas a que se hace referencia en este proceso comparten similitud ideológica, fonética y gráfica. Asimismo, los productos que se





solicitan distinguir por medio de los signos distintivos de GLORIA S.A. son de la misma clase que protege las marcas inscritas de su representada. 3. Continúa manifestando, que, la marca que se pretende registrar y todas las marcas que conforman la cartera IP HOLDCO S.A., contienen de forma predominante la palabra "PRO", y además poseen una tipología especial de letra parecida, con el mismo color blanco y con predominancia a nivel gráfico en la palabra "PRO". 4. El Registro señala que no fue posible ubicar las marcas referidas en el escrito de contestación, por lo que basa su análisis únicamente en comparación a las marcas "PRO" con registro 290004, 290005 y 112220. Sin embargo, de conformidad con los artículos 14 y 8 de la Ley de marcas, el Registro debió haber tomado en cuenta no solo las indicadas en el escrito de oposición, sino también haber efectuado el correcto ejercicio revisando la base de datos, para garantizar la protección de los derechos de los terceros afectados con la solicitud de inscripción de una marca. 5. Que su representada es titular de 11 marcas inscritas, que protegen productos en su mayoría iguales a los que pretende proteger la marca GLORIA PRO y que fueron aceptados por el Registro, sin considerar el derecho que ostenta IP HOLDCO S.A. con la titularidad de las marcas. 6. Que la falta de distintividad puede tener como resultado el riesgo de asociación empresarial, en virtud que el mercado de comercialización es el mismo y no existen diferencias entre ellas. 7. Que la cartera de la marca PRO, se encuentra altamente posicionado en el mercado costarricense, ya que se comercializa en las cadenas de supermercados más grandes del país y tiene un amplio alcance en los consumidores dentro del tráfico mercantil. Por lo anterior solicita se revoque la resolución recurrida.

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, que en el Registro de la Propiedad Intelectual se encuentran inscritas las marcas:



1. , registro: 112220, inscrita desde el 11 de marzo de 1999, vigente hasta el 11 de marzo del 2029, titular IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y


distinguir en clase 29 internacional: frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, conservas y encurtidos. (visible a folio 6 y 7 expediente principal)

2.  , registro: 176195, inscrita desde el 13 de junio de 2008, vigente hasta el 13 de junio del 2028, titular: THE GILLETTE COMPANY LLC., para proteger y distinguir en clase 05 internacional: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimento para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas. (visible a folio 8 y 9 expediente principal)
3. **“PRO”**, registro: 227835, inscrita desde el 21 de junio del 2013, vigente hasta el 21 de junio del 2023, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: café. (visible a folio 10 y 11 expediente principal)
4.  , registro: 290005, inscrita desde el 06 de agosto del 2020, vigente hasta el 06 de agosto del 2030, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: café, té, preparaciones a base de cereales, salsas y especias. (visible a folio 87 expediente principal)
5.  , registro 290004, inscrita desde el 06 de agosto del 2020, vigente hasta el 06 de agosto del 2030, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 29 internacional: frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, leche y productos lácteos, así como confituras. (visible a folio 89 expediente principal)
6.  , registro 255626, inscrita desde el 23 de septiembre del 2016, vigente hasta el 23 de septiembre del 2026, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y


distinguir en clase 29 internacional: hojuelas de plátanos maduros libres de gluten. (visible a folio 79 expediente principal)

7. **"PRO TUBITOS"**, registro 148200, inscrita desde el 30 de junio del 2004, vigente hasta el 30 de junio del 2024, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 31 internacional: productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta. (visible a folio 80 expediente principal)
8. **"PRO TUBITOS"**, registro 148202, inscrita desde el 30 de junio del **2004**, vigente hasta el 30 de junio del 2024, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 29 internacional: carne de pollo, res, cerdo, pescados, aves, caza; extractos de carnes; embutidos y formados, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; y demás productos hortícolas comestibles preparados para el consumo; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos. (visible a folio 81 expediente principal)




9. , registro 152225, inscrita desde el 10 de mayo del 2005, vigente hasta el 10 de mayo del 2025, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: confites de maní. (visible a folio 82 expediente principal)
10. **"PRO TUBITOS"**, registro 148201, inscrita desde el 30 de junio del **2004**, vigente hasta el 30 de junio del 2024, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y todo tipo de repostería, galletas, bocadillos, snacks y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. (visible a folio 83 expediente principal)




11. , registro 150202, inscrita desde el 02 de noviembre del 2004, vigente hasta el 02 de noviembre del 2024, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 31 internacional: semillas de maní no procesadas. (visible a folio 84 expediente principal)




12. , registro: 255624, inscrita desde el 23 de septiembre del 2016, vigente hasta el 23 de septiembre del 2026, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 29 internacional: hojuelas de plátanos salados, libres de gluten. (visible a folio 85 expediente principal)



13. , registro: 255625, inscrita desde el 23 de septiembre del 2016, vigente hasta el 23 de septiembre del 2026, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 29 internacional: maní salado, 0 grasas trans y sin colesterol. (visible a folio 86 expediente principal)



14. , solicitud 2020-0005050, fecha de presentación 02 de julio de 2020, titular: IP HOLDCO SOCIEDAD ANÓNIMA, para proteger y distinguir en clase 30 internacional: snacks de granos de maíz. (visible a folio 88 expediente principal)

TERCERO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no encuentra hechos con tal carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

CUARTO. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA. En cuanto a la prueba constante en el expediente, se admite para su valoración, la indicada en el considerando

segundo de esta resolución, referida a los certificados de inscripción de varios signos distintivos.

Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales, que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. La claridad y alcances que expone la normativa marcaria exigen la denegatoria de un signo cuando este sea idéntico o similar a otro anterior, perteneciente a un tercero y que genere en los consumidores un riesgo de confusión en cuanto al origen empresarial de sus productos o servicios.

En este sentido, el artículo 8 inciso a) de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, determina en forma clara que ningún signo podrá ser registrado como marca, cuando ello afecte algún derecho de terceros. Al efecto tal artículo indica:

Artículo 8: Marcas inadmisibles por derechos de terceros. Ningún signo podrá ser registrado como marca cuando ello afecte algún derecho de terceros, en los siguientes casos, entre otros: a) Si el signo es idéntico o similar a una marca registrada o en trámite de registro por parte de un tercero desde una fecha anterior y distingue los mismos productos o servicios u otros relacionados con estos, que puedan causar confusión al público consumidor. (...)

La finalidad de una marca es lograr la individualización de los productos o servicios que distinga, esto evita que se pueda provocar alguna confusión en cuanto a los productos que se protegen y este riesgo de confusión no solo podría afectar al consumidor, sino también al empresario titular de signos similares dentro del mismo giro comercial.

Ahora bien, dentro de la normativa a analizar, también se debe tomar en cuenta el artículo 24 inciso c) del Reglamento de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, que, en cuanto a las

semejanzas entre signos distintivos se deben examinar las similitudes gráficas, fonéticas e ideológicas entre estos, dando más importancia a las similitudes que a las diferencias. Estas semejanzas determinan el **riesgo de confusión y asociación** frente al consumidor y sirven de base para objetar el registro de un signo como protección a los derechos adquiridos por terceros.

Asimismo, recurriendo a la jurisprudencia internacional, en el proceso interno número 700-IP-2018, Quito, del 30 de abril del 2019, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina indicó que: "...El análisis comparativo debe enfatizar las semejanzas y no las diferencias, pues es en las semejanzas en las que se puede percibir el riesgo de confusión y asociación...".

De esta manera, resulta necesario cotejar las marcas en conflicto:

MARCA PROPUESTA



En clase 05 internacional: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; sustancias dietéticas para uso médico, alimentos para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastes e improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. **En clase 29 internacional:** carne, pescado, carne de ave y carne de caza; extractos de carne; frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas; jaleas, confituras, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles. **En clase 30 internacional:** café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones a base de cereales, pan, productos de pastelería y de confitería, helados; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos de hornear; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo. **En clase 31 internacional:** productos agrícolas, hortícolas, forestales y gramo, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y verduras, hortalizas y

legumbres frescas; semillas, plantas y flores naturales; alimentos para animales; malta. **En clase 32 internacional:** cerveza, aguas minerales y gaseosas, y otras bebidas sin alcohol; bebidas de frutas y zumos de frutas; siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas.

MARCA REGISTRADA



En clase 29 internacional: frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas, jaleas, mermeladas, huevos, conservas y encurtidos.

MARCA REGISTRADA



En clase 05 internacional: productos farmacéuticos y veterinarios; productos higiénicos para la medicina; sustancias dietéticas para uso médico, alimento para bebés; emplastos, material para apósitos; material para empastar dientes y para improntas dentales; desinfectantes; productos para la destrucción de animales dañinos; fungicidas, herbicidas.

MARCA REGISTRADA

“PRO”

En clase 30 internacional: café

MARCA REGISTRADA



En clase 30 internacional: café, té, preparaciones a base de cereales, salsas y especias.

MARCA REGISTRADA



En clase 29 internacional: frutas y verduras, hortalizas y legumbres en conserva, congeladas, secas y cocidas, leche y productos lácteos, así como confituras.

MARCA REGISTRADA



En clase 29 internacional: hojuelas de plátanos maduros libres de gluten.

MARCA REGISTRADA

"PRO TUBITOS"

En clase 31 internacional: productos agrícolas, hortícolas, forestales y granos, no comprendidos en otras clases; animales vivos; frutas y legumbres frescas, semillas, plantas y flores naturales; alimentos para los animales, malta.

MARCA REGISTRADA

"PRO TUBITOS"

En clase 29 internacional: carne de pollo, res, cerdo, pescados, aves, caza; extractos de carnes; embutidos y formados, frutas y legumbres en conserva, secas y cocidas; y demás productos hortícolas comestibles preparados para el consumo; jaleas, mermeladas, compotas; huevos, leche y productos lácteos; aceites y grasas comestibles, encurtidos.

MARCA REGISTRADA



En clase 30 internacional: confites de maní.

MARCA REGISTRADA

"PRO TUBITOS"

En clase 30 internacional: café, té, cacao, azúcar, arroz, tapioca, sagú, sucedáneos del café; harinas y preparaciones hechas de cereales, pan, pastelería y todo tipo de repostería, galletas, bocadillos, snacks y confitería, helados comestibles; miel, jarabe de melaza; levadura, polvos para esponjar; sal, mostaza; vinagre, salsas (condimentos); especias; hielo.

MARCA REGISTRADA



En clase 31 internacional: semillas de maní no procesadas.

MARCA REGISTRADA



En clase 29 internacional: hojuelas de plátanos salados, libres de gluten.

MARCA REGISTRADA



En clase 29 internacional: maní salado, 0 grasas trans y sin colesterol.


MARCA REGISTRADA



En clase 30 internacional: snacks de granos de maíz.

Conforme lo expuesto y observando los conjuntos marcarios, este Tribunal considera al igual que lo hizo el Registro de la Propiedad Intelectual, que los signos presentan similitudes a nivel gráfico, fonético e ideológico, al contener todas ellas el término “PRO”. Lo único que las diferencia es el término “GLORIA”, ubicado en la parte superior del signo pedido.

Sin embargo, a pesar de que se determinó la similitud existente entre los signos confrontados, bien hizo el Registro en limitar los productos pedidos y conceder aquellos no protegidos por los signos inscritos, con lo cual aplicó el principio de especialidad, contenido en el artículo 89 de la Ley de marcas y otros signos distintivos, el cual señala que los signos son protegidos únicamente en relación con los productos o servicios para los cuales ha sido registrado, en razón que si al existir semejanza gráfica, fonética e ideológica, pero el objeto de protección es totalmente diferente, es posible autorizar su coexistencia registral.

En el caso concreto se establece que entre los productos que se buscan proteger y distinguir en la clase 05 de la nomenclatura internacional, existen elementos suficientes para concluir que, no solo la denominación es similar, sino que los productos son de la misma naturaleza y que guardan entre sí una estrecha vinculación, con los protegidos por la marca  inscrita, por lo que, el Registro de origen actuó correctamente al rechazar esta clase.


En cuanto al listado de productos contenidos en las clases 29, 30 y 31 de la nomenclatura internacional, si bien presentan similitud con algunos de los productos de los signos publicitados, es posible permitir la coexistencia registral de la marca propuesta con las inscritas, teniendo en cuenta las limitaciones de los productos a proteger efectuadas acertadamente por el Registro de la Propiedad Intelectual, ya que al ser los productos distintos no se presenta probabilidad de que se dé un riesgo de confusión en el consumidor o de asociación empresarial, de ahí que este Tribunal comparte lo expresado en la resolución venida en alzada y está totalmente de acuerdo con la aplicación del artículo 18 párrafo segundo de la citada Ley de marcas.

A pesar de lo anterior, en donde se hace la limitación de los productos a efecto de que no exista confusión de las marcas dentro del tráfico mercantil, el apelante expresa que se pretende distinguir productos similares y que la falta de distintividad puede tener como resultado el riesgo de asociación empresarial, en virtud de que el mercado de comercialización es el mismo y no existen diferencias entre las marcas. Estas manifestaciones no son de recibo en esta instancia, ya que se considera, tal como se indica líneas arriba, que los productos son diferentes. El Registro de instancia tuvo el cuidado de hacer la limitación de tal forma que el consumidor no se viera confundido al momento de tomar una decisión entre los productos ofrecidos por las marcas en conflicto, desvaneciéndose el riesgo de confusión y asociación empresarial en el mercado.

Igualmente se indica dentro de los agravios, que el Registro de la Propiedad Intelectual debió haber tomado en cuenta no solo las marcas indicadas en el escrito de oposición, sino también haber efectuado el correcto ejercicio revisando la base de datos, que es la que está dotada de fe pública,

para garantizar la protección de los derechos de los terceros afectados con la solicitud de inscripción de una marca. Sin embargo, considera este Tribunal, que las marcas a las que se refiere el apelante y que posteriormente fueron indicadas por él en el escrito de apelación, no inciden positivamente en esta resolución, por cuanto algunas de ellas fueron pedidas con posterioridad a la que ahora se analiza, como es el caso de los registros 290004 y 290005. Por otra parte, y en el caso de las marcas **PRO TUBITOS**, que datan desde el año 2004 y que protegen productos iguales o similares a los pedidos para las clases 29 y 30, considera este Tribunal que existen diferencias entre ellos, que vienen a identificar e individualizar los productos protegidos dentro del mercado. El elemento TUBITOS, dentro del conjunto marcario se visualiza y constituye la parte preponderante que el consumidor tendrá en cuenta a la hora de efectuar el consumo de los



productos, el cual es totalmente diferente a la marca pedida , que, dentro de su conjunto marcario incluso, se encuentra el diseño de una cabeza de vaca, con la palabra GLORIA. Bajo ese contexto, “**PRO TUBITOS**” y “**GLORIA PRO (diseño)**”, son totalmente diferentes.

Partiendo del análisis y cotejo realizado, es que se rechazan los agravios expuestos por el apelante, y se concluye que la marca solicitada al ser analizada en conjunto y en aplicación del principio de especialidad, permite su coexistencia registral junto con los signos inscritos.

SEXTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Por las razones expuestas, este Tribunal rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora **María Gabriela Arroyo Vargas**, en su condición de apoderada especial de la empresa **IP HOLDCO S.A., INC.**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:12:55 horas del 15 de enero del 2020.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declara **sin lugar** el recurso de apelación interpuesto por la señora María Gabriela Arroyo Vargas, en su condición de

apoderada especial de la empresa IP HOLDCO S.A., INC., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual, a las 11:12:55 horas del 15 de enero del 2020, la que en este acto **se confirma**. Sobre lo resuelto en este caso, se da por agotada la vía administrativa de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual y el artículo 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo 35456-J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE**.

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Leonardo Villavicencio Cedeño

Priscilla Loretto Soto Arias

Guadalupe Ortiz Mora

gmq/KQB/ORS/LVC/PLSA/GOM

DESCRIPTORES.

MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO

TG: MARCAS INADMISIBLE POR DERECHOS DE TERCEROS

TNR: 00.41.36

MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

T.E: MARCAS EN TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

TG: MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS

TNR: 00.41.26